

Nº 198/2015

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO.
AUTO DE PROCESAMIENTO

Toledo, once de abril de dos mil quince.

VISTOS:

Las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo respecto de los indagados Sres. E [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] y S [REDACTED] F [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED]

RESULTANDO:

1 - De la instrucción practicada resulta que:

- a) el día 4 de abril próximo pasado, Seccional Policial 16° de Canelones (Suárez) recibió llamado telefónico comunicando que en Parque Meireles se encontraba una persona de sexo femenino aparentemente sin vida. Al lugar se hicieron presentes personal de Seccional 16°, Homicidios, Policía Científica, Bomberos, Médico Forense Dr. Lima y personal de Emergencia Móvil Sapp; fue ésta última quien constató el fallecimiento de la femenina a la hora 20:35.
- b) en el caso tomó intervención Departamento de Homicidios quienes procedieron a tomar declaración a los Sres. E [REDACTED] I [REDACTED] y O [REDACTED] T [REDACTED] testigos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos y fueron quienes dieron noticia a la autoridad policial. De las declaraciones de los testigos se pudo saber que en horas de la tarde, la ahora fallecida, concurrió al Parque Meireles, más comúnmente conocido como "la Tumba Del Negro", en compañía de un masculino. Llevaban con ellos un caballo; se habrían sentado en una de las mesas que se ubican en el parque, estuvieron charlando y bebiendo hasta que en determinado momento la femenina se sube al caballo y junto al masculino se encaminan hacia una especie de monte que se halla en el lugar. Transcurrido un tiempo, ven salir de allí al caballo y varios minutos más tarde, sale del lugar únicamente el hombre quien consulta a los testigos por el caballo y se retira. Al percibir los declarantes que la mujer aún se encontraba

2

en el monte ingresan por el camino por el cual había transitado tiempo antes la pareja y es entonces que hallan el cuerpo de la mujer, boca abajo, aparentemente sin vida y proceden a llamar al 911 en busca de ayuda.

c) al proseguir con las averiguaciones en procura de la ubicación del hombre que acompañaba a la ahora fallecida, personal de Departamento de Homicidios pudo establecer que el caballo con el cual concurre al parque la pareja había sido alquilado ese mismo día (4 de abril) a una persona domiciliada en Camino A km . Al concurrir allí se entrevistaron con el Sr. N E quien manifestó que efectivamente, un hombre que conoce del barrio desde hace varios años le habría alquilado un caballo; que habría concurrido en horas de la tarde del día 4 de abril a retirarlo junto a una femenina dejando la moto de ella en el domicilio del Sr. E; que llevaban con ellos un ramo de rosas rojas y una mochila y que se habrían retirado con el caballo de tiro rumbo al Parque Meireles. Agregó el Sr. N E que horas más tarde un vecino le habría comunicado que el caballo que le había alquilado a la pareja se encontraba pastando cerca de su domicilio, por lo que concurre a buscarlo y al regresar a su hogar junto al caballo, su señora, de nombre M L, le manifestó que quien había alquilado el caballo se había presentado en ese interín, muy nervioso y que abonó la suma de \$ 1000 (mil pesos uruguayos) a la vez que expresó que el equino se le había escapado: se llevó de tiro la moto que habían dejado en el lugar y se dirigió rumbo a la ciudad de Suárez.

Por su parte, se interrogó asimismo a la Sra. M L quien corroboró lo manifestado por su pareja, E y agregó que el hombre que había alquilado el caballo, al momento de presentarse en su domicilio se encontraba transpirado y muy nervioso, al punto que no podía sacar la billetera para abonar por el alquiler del equino.

d) por los datos recabados se pudo identificar al indagado, Sr. E D así como su domicilio; se concurrió al lugar y se entrevistaron con la Sra. A L, ex esposa del indagado quien sólo manifestó que se encuentra

divorciada de él hace más de un año y que hace dos meses que el indagado se retiró de su domicilio para pasar a residir, según su conocimiento, en la casa de la madre de él. Por tal motivo, personal del Departamento de Homicidios concurre a dicho lugar sin obtener resultados positivos.

e) de acuerdo a las huellas dactilares se pudo establecer que la víctima se trataba de G. [redacted] I. [redacted] S. [redacted] V. [redacted]. Se tomó declaración al padre y la pareja de la fallecida quienes no aportaron mayores datos de interés. Asimismo, personal del Departamento de Homicidios interrogó a otras personas vinculadas al indagado y a la víctima, no obteniendo mayor información.

f) enterada la Dra. Ferreira, Jueza Letrado de Primera Instancia de Toledo, dispuso el cierre de fronteras en procura de la detención del requerido.

g) por averiguaciones realizadas por el Departamento de Homicidios se pudo saber que el Sr. D. [redacted] se encontraría en el Departamento de Paysandú con intenciones de salir del país, motivo por el cual se trasladaron a dicha ciudad y en las primeras horas de la mañana del día 11 de abril pudieron darle captura. Se detuvo a su vez al Sr. S. [redacted] S. [redacted] quien sería la persona encargada de facilitar a D. [redacted] los medios para trasladarse a otro territorio.

h) de lo actuado se puso en conocimiento a la suscrita en virtud de encontrarse subrogando la Sede Letrada y se dispuso el ingreso en calidad de detenidos de los Sres. D. [redacted] y S. [redacted] la conducción de los mismos ante el Juzgado Letrado para la hora 15:00 y la citación de los testigos para la hora 14:00.

2 - La prueba de los hechos relacionados ut supra surge de las actuaciones llevadas a cabo por el Departamento de Homicidios de Jefatura de Policía de Canelones.

3 - Se interrogó en Sede Judicial a los testigos A. [redacted] M. [redacted] L. [redacted] U. [redacted], ex esposa del Sr. D. [redacted]; a E. [redacted] I. [redacted] y C. [redacted] T. [redacted], pescadores que se encontraban acampando en el Parque Meireles y fueron quienes encontraron el cuerpo sin vida de la Sra. G. [redacted] S. [redacted] y a los Sres. N. [redacted] E. [redacted] y

Mario J. L., quienes alquilaron el caballo al Sr. D. y fueron de las últimas personas en ver con vida a la Sra. S.

Dichas personas al ser interrogadas reiteraron lo declarado en sede policial.

4 - Indagado en la Sede el Sr. S. F. S. en presencia de su Defensa y la Sra. Fiscal en relación al motivo por el cual el Sr. D. le había contactado así como la intención de salir del país, en líneas generales, S. señaló que: tomó contacto con D. por medio de un amigo apodado Y. que se encuentra recluido en un centro carcelario quien le habría manifestado que un conocido (D.) necesitaba ayuda para cruzar el puente hacia Colón y que no conocía Paysandú; según le expresó D. su intención era conseguir trabajo en Colón; acudieron a su ayuda para cruzar el puente ya que anteriormente se desempeñaba como "bagayero" y cruzaba tanto mercadería como personas por el puente; lo acordado con D. era que lo llevaba hasta la cabecera del puente y luego él pasaba caminando; nunca se acordó entre ambos un precio por el traslado, sino que era más bien un favor ya que Y. se lo había solicitado.

5 - A posteriori, y en presencia de la Defensa y la Fiscalía, se procedió a tomar declaración al indagado E. A. D. R. De lo declarado resulta que: desde hacía aproximadamente tres meses mantenía una relación de amantes con la Sra. G. S.; el día 4 de abril habían acordado encontrarse en la Junta Local de Suárez, él había comprado un ramo de rosas y había alquilado un caballo con la intención de concurrir al Parque Meireles ya que "a ella le gustaba andar a caballo y (él) estaba aprendiendo"; al llegar al parque anduvieron a caballo por turnos y luego se sentaron en unas mesitas que se encuentran en el lugar, comieron un huevo de pascua entre los dos, tomaron una botella de medio y medio y un poco de vodka, aproximadamente 1/4 (cuarto) litro y luego la Sra. S. salió a cabalgar nuevamente; posteriormente, se dirigieron hacia "la Cachimba" por un caminito hacia una especie de monte que se encuentra a unos 100 (cien) metros del lugar donde ~~trabaja los montes al llegar a la cachimba la Sra. S. ató el caballo y~~

(5)

junto a D. [redacted] se internaron en la parte más íntima, próximo al arroyo y allí comenzaron a desarrollar juegos sexuales que eran habituales en la pareja sin quitarse sus vestimentas.

Según relató D. [redacted], esos juegos consistían en que "yo la tomaba por detrás por la espalda, la pasaba la mano por el cuello, la abrazaba y la besaba y la tocaba por arriba y por debajo de la ropa, cuando la tomaba por detrás era con cierta fuerza, la tomaba por la cintura y por el cuello (...) yo la tomaba del cuello, la besaba y la tocaba bajo la ropa, yo la tomaba del cuello estilo gancho con el brazo y después ella me dijo que se daba vuelta y la tomaba con las manos por el cuello y la besaba, también la apretaba cuando la tomaba del cuello no era como caricia".

Señaló asimismo el indagado que siempre tenían ese estilo de relación pero que la Sra. S. [redacted] le "avisaba para no quedar machucada" ya que tomaba un anticoagulante y le preocupaba que quedaran marcas que su pareja pudiera ver. La forma en que S. [redacted] le daba aviso a D. [redacted] para que dejara de apretar el cuello era tirándole el cabello.

El día de los hechos, según relató, al comienzo de los "juegos eróticos" estuvieron, ella apoyada sobre sus manos y rodillas (al estilo cuatro patas) y él sobre ella, sujetándola por el cuello y dándole besos a lo largo del cuello y en el rostro. Luego, cayeron sobre el suelo, quedando D. [redacted] sobre la víctima: "ese día yo quedé encima de ella y ella tenía las manos libres apoyadas sobre el piso un poco más adelante de la altura de los hombros, a la altura de la cabeza, yo la besaba, ella me acariciaba al principio (...) en un principio ella se movía pero de repente quedó quieta, no sé cuánto tiempo pasó pero vi que estaba quieta y ahí yo intenté tomarle el pulso en el cuello y no tenía nada y no tenía aliento".

Al indagarse aún más en relación a las prácticas sexuales entre ambos, D. [redacted] señaló que "a ella ([redacted]) le gustaba un poco de dolor, disfrutaba de eso, ella a mí no me apretaba en realidad era yo el que la apretaba ya estaba

establecido así entre nosotros" y expresó que su disfrute consistía en ver cómo ella respondía a dichos estímulos.

En cuanto a lo sucedido en ese día en particular se le consultó si en algún momento S. le tomó del cabello o le hizo algún gesto en particular que le indicara que debía parar de apretarla a lo que respondió que no le tomó del cabello ni hizo alguna señal con las manos para que él se detuviera.

6 - La Sra. Fiscal interrogó en cuanto a las prácticas sexuales que le gustaban a la Sra. S., a lo que el indagado respondió que le gustaba el "sexo anal, oral y que la apretara". Asimismo, la Sra. Fiscal específicamente interrogó "Y con el tema del aire?", a lo que el indagado manifestó "nunca lo hablamos a eso" así como nunca hablaron en relación a la peligrosidad de dichas prácticas. D. señaló que a S. le gustaba que le apretara el cuello y que aparentemente conseguía llegar al orgasmo de esa manera y que "las cosas más bien las iba eligiendo ella".

Se le interrogó asimismo en cuanto a la conducta desarrollada con posterioridad a los hechos acaecidos en el Parque Meireles a lo que el indagado manifestó que luego de pagar por el alquiler del caballo y retirar la moto de la Sra. S., concurrió a su casa, buscó un bolso y viajó a Montevideo, de allí se dirigió a Fray Bentos, para luego trasladarse a Rivera, Artigas, Salto y Paysandú. Su intención, según expresamente señaló, era salir del país para conseguir trabajo. Interrogado por la Sra. Fiscal en cuanto a si estaba tratando de huir, respondió: "Sí, estaba huyendo".

7 - La Defensa interrogó al Sr. D. en relación a su vida sexual, así como a las parejas sexuales que tuvo, a lo que respondió que se consideraba "un tipo normal", que había tenido sólo tres parejas sexuales - su esposa durante 27 años, una prostituta por un tiempo y por último, la Sra. S. Describió a la Sra. S. como la "más fogosa" de las mujeres con las que había estado y agregó que era ella quien "proponía" los juegos sexuales que llevaban a la práctica. Expresó que su intención al apretarle el cuello a la víctima era excitarla y que a

7

el lo que le excitaba no era el acto de apretarle el cuello sino la respuesta de ella ante dicho estímulo.

8 - En mérito a las actuaciones cumplidas, la Dra. Santos, Fiscal Adscripta, solicitó el procesamiento y prisión del Sr. ~~Esteban Alberto Díaz Rodríguez~~ como autor penalmente responsable de un delito de homicidio a la vez que solicitó se practique reconstrucción de los hechos y se amplíe el certificado de autopsia especificando la antigüedad de las heridas en brazos, cuello y demás heridas que pudieren apreciarse en el cuerpo de la víctima.

En relación al Sr. ~~Santos F. Santos~~, la Fiscalía no formula acusación.

9 - Cedida la palabra a la Defensa expresó que no comparte lo solicitado por la representante del Ministerio Público. En líneas generales señaló que el hecho de autos se debió a un caso fortuito, que no existen actos externos que acrediten la existencia de la "intentio necandi" del indagado y no hay signos que puedan revelar una intención homicida del mismo. En consecuencia, considera que se está ante una situación en la cual no corresponde la prisión preventiva del sujeto y que el homicidio cometido fue culposo por lo que solicita el procesamiento sin prisión del indagado. Solicita como medios probatorios se libre oficio a la empresa Movistar a los efectos de que se agreguen a las presentes actuaciones el contenido de los mensajes de texto que la pareja se enviaba a través de sus celulares cuyos números surgen de las actuaciones que anteceden.

CONSIDERANDO:

1) Conforme a lo resultante de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de los hechos se haga en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, esta dicente entiende, que la conducta llevada a cabo por el indagado ~~Esteban Alberto Díaz Rodríguez~~ se adecua prima facie a la figura delictual prevista en el artículo 314 del Código Penal que regula el homicidio culpable.

II) En relación a la culpabilidad, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno, en sentencia número 21 de fecha 11 de febrero de 2010 expresó: "Sobre la culpabilidad se dirá: Con su reconocida capacidad de síntesis, el profesor Camaño Rosa entiende que serán intencionales aquellas acciones que concluyan en:

a) un "... resultado previsto determinadamente y querido, b) un resultado previsto indeterminadamente y querido y c) un resultado (suplementario) previsible, no previsto como improbable o imposible y no querido.-

Mientras indica que culpable es aquel acto inicial jurídicamente indiferente con un "... resultado (constitucional) previsible, no previsto ni querido o con un resultado (constitucionalmente) previsible, previsto como imposible o improbable y no querido..." (Estudios Penales y Procesales T III, Pág. 339) -

Jimenez de Asua define el dolo como "...la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que quiere o ratifica..." (La Ley y el delito. Pág. 459).-

Y Carrara como "... la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que conoce contrario a la ley..." (Programa. Parte GraI. TI Pág. 71).-

En cuando a la acción culpable Rodolfo Schurmann explica que presenta los siguientes caracteres: a) acto inicial jurídicamente indiferente; b) conciencia y voluntad del acto inicial; c) falta de previsión del resultado; d) previsibilidad del resultado; e) Imprudencia, negligencia, impericia o violación de leyes o reglamentos, aislada y combinadamente; f) relación de causalidad psíquica entre la conducta del agente y el resultado; g) resultado típico o previsto por la ley". (Revista de Derecho Penal Nº 6) -

La sublite requiere distinguir la delgada separación entre la culpa grave y el dolo eventual, para lo cual resultan de gran interés las enseñanzas del maes-

tro Soler, cuando se pregunta ¿Qué es lo que el sujeto debe representarse o querer, o consentir, para que pueda afirmarse que su conducta es dolosa?

La respuesta es que no puede ser simplemente doloso lo querido, pues, psicológicamente no es querido todo lo que se hace; por hacer lo que se quiere se hace también lo que no se quiere. Esa observación, justa psicológicamente, lo es también del punto de vista jurídico, y precisamente en ella arraiga una de las clasificaciones más importantes de las formas de dolo: el dolo directo y el indirecto..." (Soler. Derecho Penal Argentino. T II Pág. 116).-

Por tanto "... para encontrarse en dolo, el sujeto deberá tener conocimiento, previsión de un hecho cuya valoración legal también le es conocida. Ese saber consta, pues, de dos aspectos: el uno se refiere a circunstancias de hecho y el otro vincula ese hecho a una valoración jurídica..." (Soler. Obra citada Pág. 117).-

La conclusión preliminar que puede extraerse de dichos conceptos es que el individuo actúa dolosamente no sólo cuando dirige su acción a un resultado querido, sino también, cuando la consecuencia no es la deseada, pero aparece como producto consentido de la acción original.-

Por ello el agente debió renunciar a la acción principal, precisamente para evitar producir la finalmente acaecida, y si no lo hizo, operó un asentimiento implícito que conformó el dolo eventual y alejó la acción de la culpable.-

Para no incurrir en el dolo eventual debe darse lo que siguiendo a Carrara expresa Maggiore "... Salimos del dolo eventual y entramos en la culpa, cuando el agente, aun habiendo previsto el resultado, obra de manera que impida que se verifique..." "...Tal es el caso comunísimo del cirujano, que atrevese a hacer una operación arriesgada, confiado en su pericia para salvar al paciente. En estos casos no puede haber dolo, pues obra sin desear el resultado, antes bien con la esperanza de que no se verifique..." (Maggiore. Derecho Penal T I Pág. 589).-

En ese orden de ideas Jimenez de Asúa refiriéndose a la culpa enseña "...En la culpa típica lo que hay es la posibilidad de la representación del resultado y en el dolo eventual, representación de la posibilidad del resultado..."-

Lo que parece un trabalenguas se despeja con el ejemplo de Meyer, citado por Soler, mostrando las diferencias sustanciales entre una cosa y la otra "... Son tan distintas como una niña de escuela y una escuela de niñas: lo uno, es una niña; lo otro, es una escuela, lo primero era una posibilidad, lo segundo una representación..."-

Y agrega "...El dolo, en todas sus formas, no es la posibilidad o probabilidad o necesidad del resultado, sino la representación de esas relaciones y la actitud del sujeto ante esa representación..." (Soler Obra citada Pág. 135).-

Jimenez de Asúa presenta un ejemplo doble para clarificar la distinción entre culpa y dolo eventual, véase "...el hombre que maneja a gran velocidad un automóvil y penetra en una población cuyas calles están muy concurridas, si se representa la posibilidad de atropellar a un transeúnte y confía en que su pericia le libraré de ocasionar el accidente, comete homicidio, cuando el paseante se interpone y muere, por culpa con representación (mal llamada con previsión), porque ha causado el atropello sin ratificarlo, al contrario, con la esperanza por su parte de que su pericia o fortuna lograrían impedirlo. En cambio, hay dolo eventual, cuando ese mismo automovilista en concurso de carreras de velocidad, se representa la posibilidad de un atropello que no confía pueda ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demasiado grande para ello, y aunque él no lo quiere como deseo de primera clase, matar a un transeúnte, hay indiferencia de su parte con respecto a la muerte del sujeto, que ha ratificado en su ánimo por el afán de ganar la carrera; por eso, a pesar de la representación del peligro, sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente..."(Obra citada, Pág. 462 y 463)."

III) De acuerdo a lo reseñado en la sentencia citada y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal que refiere al régimen de la culpabilidad, esta dicente,

conforme se viene de señalar, entiende que corresponde calificar el homicidio de autos como culposo y esto en virtud de lo que se dirá.

De las declaraciones del imputado resultó que tenía con la víctima una relación de "amantes" y que en la mayoría de sus encuentros mantenían relaciones sexuales en las que realizaban una serie de "juegos" que mayormente consistían en que el hombre tomara por el cuello a la mujer, ya sea realizando una especie de gancho con el brazo o que le apretara el cuello con las manos. Lo habitual en dichos "juegos" era que el hombre tomara por el cuello a la mujer, logrando ella, según las declaraciones del indagado, un grado tal de placer que llevaba a que la víctima alcanzara el orgasmo en tanto el hombre obtenía placer de la respuesta y comportamiento que la mujer desarrollaba.

Según los dichos de D. [REDACTED] era la víctima quien "proponía" ese tipo de juego sexual. No obstante, de sus declaraciones, a criterio de la suscrita, surgen indicios que hacen suponer que si bien quien proponía o tenía la iniciativa en cuanto a esa clase de prácticas sexuales era la Sra. S. [REDACTED] ni ella ni el indagado tenían demasiado conocimiento en la materia ni de los riesgos que dichas prácticas acarrearán.

En efecto, D. [REDACTED] manifestó que existía en la pareja una especie de "código" por el cual S. [REDACTED] le indicaba que tenía que dejar de apretarle el cuello, el código que usaban era que ella le tiraba del cabello y él dejaba de apretar. Sin embargo, y conforme expresó D. [REDACTED], el motivo por el cual S. [REDACTED] le hacía detenerse era para "no quedar machucada (...) era para que las marcas no las viera el marido". La preocupación de la víctima eran las marcas que la presión en su cuello le pudiera ocasionar, parece ser que no se habrían planteado siquiera la posibilidad de al menos un desmayo por la falta de aire al tener presionado el cuello.

Asimismo, la Sra. Fiscal, interrogó específicamente en cuanto al "tema del aire", refiriéndose a la posibilidad de asfixia, a lo que el indagado respondió que nunca lo habían hablado. Esto conduce a suponer que ninguno de los dos era consciente del grado de peligrosidad de este tipo de prácticas.

Por su parte, también de lo declarado por el indagado, resulta que el día de los hechos la pareja se encontraba realizando los juegos sexuales previos al coito y al caer al piso, él queda situado encima del cuerpo de la víctima quien tenía sus manos libres y adelante del cuerpo, próximas a la altura de su cabeza. Pese a tener las manos libres, en ningún momento S. [redacted] habría advertido a D. [redacted] que debía detenerse, no hizo uso del "código" que existía entre ambos. Quizás por el grado de excitación en que se encontraba, quizás por haber estado ingiriendo alcohol previamente, o por el motivo que fuere, la víctima no logró dar aviso alguno y el hecho es que D. [redacted] no se percató que debía parar de apretar el cuello.

Si bien esta dicente entiende o puede suponer la peligrosidad que acarreean las prácticas de este tipo de juegos sexuales, considera que la inexperiencia y falta de conocimiento cabal de la forma en que se debe desarrollar este tipo de actividad condujeron al fatal desenlace, perdiendo la vida la Sra. G. [redacted] S. [redacted].

Hubo en los hechos, y a criterio de esta suscrita, un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, lo que conduce a calificar el homicidio de autos a título de culpa, sin perjuicio de la calificación que en definitiva se realice en la sentencia.

IV) En referencia al procesamiento y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público, esta dicente dispondrá que sea con prisión esto en mérito a lo que se señalará.

El Sr. D. [redacted] fue capturado por personal del Departamento de Homicidios en el departamento de Paysandú, a una semana de acaecido el fallecimiento de la Sra. G. [redacted] S. [redacted].

De las declaraciones del indagado resultó que previo a alojarse en Paysandú, se dirigió a Fray Bentos, Rivera, Artigas y Salto, todos puntos limítrofes que conducen a presumir la intención del Sr. D. [redacted] de sustraerse a la justicia.

Asimismo, ante la pregunta que la Sra. Fiscal formuló a D. [redacted] en cuanto a si estaba tratando de huir, el mismo respondió "sí, estaba huyendo".

Según manifestó además, su intención era "cruzar a Colón" para, una vez allí, conseguir trabajo. Dicha conducta, y principalmente la intención de conseguir un trabajo en otro país conducen a presumir que no estaba en los planes del indagado regresar al país, pese a sus dichos. La conducta llevada a cabo por D [REDACTED] no condice con la de alguien que tuviera intención de someterse a la justicia y es por tal motivo que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 72 literal A) del Código del Proceso Penal que esta dicente dispondrá que el procesamiento sea con prisión.

V) En relación al Sr. S [REDACTED] F [REDACTED] S [REDACTED] al no existir acusación fiscal y ante la ausencia de elementos de convicción suficientes que conduzcan a concluir que su conducta encuadra en tipo penal alguno, se dispondrá el cese de detención del mismo.


VI) Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículos 71, 72, 113, 125 a 127 del Código del Proceso Penal y artículos 1, 18, 60 y 314 del Código Penal, esta Sede

RESUELVE:

- 1) Decrétase el cese de detención del Sr. S [REDACTED] F [REDACTED] S [REDACTED], comunicándose.
- 2) Decrétase el procesamiento con prisión del Sr. E [REDACTED] A [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito de homicidio culpable, haciéndose lugar en cuanto a lo solicitado por la Defensa en cuanto a que se tome en consideración al momento de disponer el lugar de reclusión al que será destinado que el encausado se trata de un ex funcionario de INAU que se desempeñaba como educador en la Colonia Berro a efectos de garantizar su integridad física.
- 3) Pongáse constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.
- 4) Téngase por designada a la defensa.
- 5) Incorpórense al sumario las presentes actuaciones con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.
- 6) Agréguese planilla de antecedentes judiciales del encausado e informe respectivo si así correspondiere.

14

- 7) Practíquese reconstrucción de los hechos, señalándose a tales efectos el día lunes 13 de abril a las 15:30 horas, oficiándose a fin de que la autoridad carcelaria se sirva disponer lo pertinente para la conducción ante esta Sede en dicho día y hora del Sr. D[REDACTED].
- 8) Realícese por parte de Médico Forense una ampliación del certificado de autopsia en el que se deberá detallar, de ser posible, la antigüedad de las lesiones que se constataron en el cuerpo de la víctima (brazos, mentón, frente, etc), oficiándose.
- 9) Realícese peritaje y documentación de los mensajes de texto que se enviaba la pareja a través de los celulares de ambos (los números telefónicos surgen de autos) y cuyo servidor es de la empresa Movistar, oficiándose.
- 10) Recíbese la declaración de los testigos de conducta que ofreciere la Defensa, cometiéndose a la Oficina el señalamiento respectivo.
- 11) Notifíquese el presente auto de procesamiento.


Dra. María Inés Núñez
Jueza Letrado subrogante